

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

MARIELA SAGEL

Ministra de Gobierno y Justicia

JORGE EDUARDO RITTER

Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal

FERNANDO ARAMBURU PORRAS

Ministro de Economía y Finanzas

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

LUIS ENRIQUE BLANCO

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA

Ministra de Salud

REYNALDO E. RIVERA E.

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RAUL HERNANDEZ

Ministro de Comercio e Industrias

ROOSEVELT THAYER

Ministro de Vivienda

OLMEDO A. ESPINO

Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado

LEONOR CALDERON A.

Ministra de la Juventud, la Mujer,

la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.

Ministro de la Presidencia, y

Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY N° 4

(De 8 de julio de 1999)

Por el cual se establecen tribunales de comercio y se dictan normas de procedimiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales
y especialmente de la que le confiere el
Ordinal 3 del Artículo 1 de la Ley N°27
de 5 de julio de 1999, oido el concepto
favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Creación y competencia

Artículo 1.- Habrá en la República de Panamá tribunales especiales de comercio, cuya organización se establece mediante el presente Decreto Ley.

Artículo 2.- La justicia en materia comercial se ejerce:

1. Por los Tribunales de Comercio, en causas comerciales con una cuantía superior a Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000).
2. Por la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación.

Los Jueces Municipales Civiles conocerán de las causas de comercio con una cuantía de hasta de Diez Mil Balboas (B/.10,000), con apelación ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones y Consultas.

Los Jueces de Circuito Civil conocerán de las causas de comercio con una cuantía superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) y no mayores de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000), con apelación ante el correspondiente Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 3.- Habrá en la ciudad de Panamá un Tribunal de Comercio con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá.

Artículo 4.- El Tribunal de Comercio antes mencionado tendrá el siguiente personal:

Un (1) Juez;

Un (1) Juez Suplente;

Dos (2) Asistentes;

Un (1) Alguacil Ejecutor;

Un (1) Secretario; y

Personal subalterno adicional que fuere necesario.

El Juez podrá delegar en el Juez Suplente o el Asistente su participación en cualquier actuación del proceso, cuando lo estime necesario o conveniente.

Artículo 5.- El Juez, el Juez Suplente y el Asistente, mencionados en el artículo anterior, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia mediante concurso abierto. Las entidades del sector privado vinculadas al comercio prestarán su colaboración en la selección de dichos funcionarios.

Artículo 6.- Para ser Juez de un Tribunal de Comercio se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
3. Poseer título de abogado.
4. Poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.
5. Demostrar especialización o conocimiento y experiencia profesional en derecho comercial.
6. No haber sido condenado por delito que implique deshonestidad, o falta de probidad ni haber sido condenado por violación a la ética profesional.
7. Demostrar vocación y aptitud para el ejercicio del cargo.

Artículo 7.- El Juez del Tribunal de Comercio tendrá los mismos derechos y prerrogativas que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 8.- El Juez Suplente del Tribunal de Comercio deberá llenar iguales requisitos que el juez titular y reemplazará a éste en sus faltas temporales y absolutas y actuará por delegación en las situaciones que le fueren encomendadas.

El Juez Suplente será nombrado por igual período que el titular.

Artículo 9.- Para ser asistente se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Poseer título de abogado.

3. Poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.
4. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
5. Tener conocimiento y experiencia en derecho comercial.
6. No haber sido condenado por delito que implique deshonestidad, o falta de probidad ni haber sido condenado por violación a la ética profesional.

Artículo 10.- Para ser Secretario del Tribunal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Poseer título universitario.
3. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
4. No haber sido condenado por falta o delito que implique falta de probidad o violación de la ética profesional.

Artículo 11.- El Alguacil Ejecutor deberá poseer los mismos requisitos que el Secretario. Tendrá a su cargo la ejecución de las medidas precautorias y de laudos arbitrales, y resoluciones y sentencias del Tribunal de Comercio. También deberá prestar asistencia a los tribunales arbitrales, a solicitud de éstos.

Artículo 12.- El personal del Tribunal será elegido mediante concurso de méritos que demuestre su vocación y aptitud para el ejercicio del cargo.

Artículo 13.- Las vacaciones a que tenga derecho el personal del Tribunal no deberán interrumpir su funcionamiento. Las vacantes producidas por vacaciones o licencias no deberán ser llenadas por otros empleados del Tribunal.

Artículo 14.- Los sueldos del personal del Tribunal de Comercio, así como los gastos que demande la operación administrativa de la justicia en dicho Tribunal serán pagados por el Estado.

Artículo 15.- Tanto los requisitos como la selección y todo lo relativo al régimen del personal de los tribunales de comercio estarán sujetos a lo dispuesto en el Código Judicial en lo no previsto por el presente Decreto Ley.

Artículo 16.- El Tribunal de Comercio tendrá competencia para conocer de las acciones derivadas de actos de comercio ejecutados en el territorio nacional, o en el extranjero cuando surtan efectos en o desde la República de Panamá, o estén sujetos a la ley panameña, o las partes se sometan a su jurisdicción, relativos a:

1. Operaciones de banca.
2. Seguros y reaseguros.
3. Actos relativos a operaciones de bolsa y operaciones financieras.
4. Documentos negociables y títulos de crédito mercantil.
5. Fideicomisos comerciales.
6. Sociedades comerciales.
7. Cartas de crédito.

8. Transporte terrestre y aéreo.
9. Quiebra, sujetándose al procedimiento establecido en los Códigos de Comercio y Judicial.
10. Actos de comercio y contratos y obligaciones comerciales con una cuantía superior a Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000).

Artículo 17.- El Tribunal de Comercio no conocerá de lo siguiente:

1. Asuntos marítimos, los relativos a marcas de comercio, patentes industriales, derechos de autor o propiedad intelectual, protección al consumidor u otros sometidos al conocimiento de tribunales especiales.
2. Causas comerciales que se encuentren sometidas a árbitros o arbitradores o que deban ser sometidas a ellos de acuerdo con una cláusula compromisoria.

CAPÍTULO II

Reglas generales de procedimiento

Artículo 18.- Las causas de comercio a que se refiere el artículo 16, que se inicien a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, ante el Tribunal de Comercio, los Jueces de Circuito o los Jueces Municipales estarán sometidos al procedimiento que en ella se establece.

Artículo 19.- El Tribunal deberá mantener a disposición de las partes y sus apoderados por medios electrónicos la información del proceso.

Artículo 20.- La tramitación estará orientada hacia la solución del fondo del asunto planteado y el reconocimiento de los derechos en forma práctica y evitará formalidades no expresamente ordenadas por el Decreto Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Constitución Política.

Artículo 21.- En las causas comerciales no podrán interponerse incidentes. Toda petición que requiera el pronunciamiento del Tribunal deberá hacerse valer en la demanda, en la contestación o durante la audiencia preliminar u ordinaria.

El Tribunal resolverá en la audiencia preliminar las peticiones que se refieren a hechos que puedan dar por resultado la terminación anticipada del proceso o hacer imposible su continuación, o las relativas a medidas precautorias.

Contra la resolución que se dicte en tales casos sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración.

Artículo 22.- Los escritos presentados por las partes deberán ser concisos y orientarse al fondo de la controversia. El Tribunal deberá rechazar escritos de carácter dilatorio y ordenará la reducción de escritos innecesariamente extensos.

Igualmente, el Tribunal deberá ordenar la abreviación de las intervenciones orales de las partes, peritos y testigos y tomar medidas para evitar intervenciones o declaraciones inconducentes o inapropiadas.

Artículo 23.- Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad y evitar toda actuación que pueda dilatar el proceso.

El tribunal impondrá multas de Quinientos Balboas (B. 500.00) a Mil Balboas (B. 1.000.00) por infracciones a este precepto.

La resolución que impone esa sanción no admitirá recurso alguno.

La multa deberá ser pagada en el plazo de dos (2) días hábiles y la parte del proceso que corresponda no podrá ser oída hasta que se pague la multa.

Artículo 24.- Cada parte y sus apoderados deberán señalar en su primera actuación, un número de fax/fax o de correo electrónico donde puedan hacerse llegar las notificaciones.

No hacerse tal señalamiento o de no poderse hacer la notificación correspondiente por los medios señalados, se tendrá por hecha pasados cinco (5) días hábiles de incorporada la resolución al expediente, de lo cual se dejará constancia mediante un sello del reloj del Tribunal.

La notificación hecha en la forma antes señalada surtirá los efectos de la notificación personal.

La parte o su apoderado podrán voluntariamente notificarse personalmente de una resolución dictada en el proceso; en cuyo caso no será necesaria la notificación por fax o correo electrónico. No obstante, la demanda y la reconvenCIÓN en su caso, deberán siempre ser notificadas personalmente.

Artículo 25.- La inmediación del Tribunal tendrá por objeto conciliar a las partes, tomar medidas de economía procesal, procurar el impulso del proceso y evitar su paralización.

El Tribunal podrá, para mejor resolver, recabar de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá u otros gremios o entidades, la asistencia de un experto en la materia de que se trate.

Artículo 26.- Contra la sentencia o auto de un Tribunal Superior que pone fin a la segunda instancia en las causas de comercio, no podrá interponerse recurso de casación.

Artículo 27.- Los defectos de denominación o el señalamiento de trámites equivocados no impedirán que el Tribunal dé curso a lo pedido y ordene el trámite que corresponda, siempre que la intención de la parte resulte clara de los hechos invocados.

Artículo 28.- Se aplicarán en lo relativo al Tribunal de Comercio y al procedimiento establecido en este Decreto Ley las reglas del Código Judicial que no resultaren incompatibles con el presente Decreto Ley.

Las pruebas provenientes del extranjero deberán ser legalizadas o apostilladas. La ley extranjera se probará de acuerdo con los artículos 408 al 411 de la Ley 15 de 1928.

Artículo 29.- Todo vacío en el procedimiento se resolverá aplicando la analogía y los principios generales de Derecho Procesal.

CAPÍTULO III Del procedimiento declarativo

Artículo 30.- La demanda deberá contener:

1. La designación de las partes: nombre, apellidos y domicilio del demandante y el demandado y su número de cédula o documento de identidad si se tratare de persona natural o el nombre, datos de inscripción y el nombre y generales de su representante si se tratare de una persona jurídica.
2. Lo que se demanda.
3. Los hechos que sirvan de fundamento a la demanda.
4. Los fundamentos de derecho de la misma.
5. La cuantía si se tratare de la demanda de una suma de dinero.
6. Señalar un número de fax o una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
7. Con la demanda, el demandante deberá acompañar las pruebas que tenga en su poder y aducir las demás que se propone utilizar.

Artículo 31.- La demanda deberá ser notificada personalmente al demandado. En caso de que el demandante o su apoderado, mediante declaración jurada, manifieste que desconoce el domicilio o dirección del demandado, la demanda se notificará mediante la publicación de un edicto por tres (3) días consecutivos en un periódico con circulación nacional. Diez (10) días después de la última publicación, se tendrá por notificada la demanda.

Artículo 32.- La contestación de la demanda deberá presentarse en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación. Ella deberá contener:

1. La designación de las partes: nombre, apellidos y domicilio de las partes con indicación de su documento de identidad personal si fuere persona natural o el nombre, datos de inscripción y nombre y generales del representante, si fuere una persona jurídica.
2. Si acepta la cuantía de la demanda estimada por el demandante, cuando lo demandado no fuere exclusivamente el pago de dinero.
3. En caso de no aceptar lo demandado, las razones que tenga para ello.
4. Si acepta o no cada uno de los hechos de la demanda. Sólo cuando no tuere un hecho propio del demandado podrá manifestar que no le consta.
5. Los hechos y excepciones en que se funda su defensa, debidamente enumerados.
6. Señalar un número de fax o una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Artículo 33.- Si el demandado no contestare la demanda en tiempo oportuno, una vez notificado, se seguirá adelante el proceso sin su presencia. Las resoluciones se tendrán por notificadas al demandado pasados cinco (5) días después de incorporadas al expediente, de lo cual se dejará constancia mediante un sello del reloj del Tribunal.

Artículo 34.- El demandado podrá presentar reconvenCIÓN dentro del término de la contestación, en ésta o mediante escrito separado, la cual deberá ser contestada en el plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación.

Artículo 35.- El demandante o el demandado podrán corregir por una sola vez la demanda o la contestación, mientras no se haya fijado la fecha de la audiencia preliminar.

La demanda puede retirarse si no ha sido notificada, a menos que se hayan practicado medidas precautorias.

Artículo 36.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la contestación de la demanda, las partes deberán entregarse reciprocamente copia de las pruebas no acompañadas con la demanda o contestación, dejando los originales de las mismas en el expediente.

Para estos efectos, las declaraciones de testigos e informes de peritos deberán ser acompañadas por escrito.

Artículo 37.- Presentadas al Tribunal los originales de las pruebas que las partes hayan intercambiado, éste fijará una fecha para la celebración de una audiencia preliminar, en un plazo de diez (10) días, que tendrá por objeto considerar:

1. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos.
2. La necesidad o conveniencia de aclarar los escritos de las partes.
3. La posibilidad de que las partes admitan hechos y documentos que hayan sido presentados.
4. Limitar el número de testigos o peritos que serán contrainterrogados en la audiencia ordinaria.
5. Las objeciones que una parte tenga contra las pruebas presentadas por la otra parte, que el Juez resolverá de inmediato.
6. Ordenar la corrección de vicios o defectos que puedan producir la nulidad del proceso o un fallo inhibitorio, sin retrotraer el trámite.
7. La posibilidad de que las partes logren acordar la intervención de un mediador o conciliador en el conflicto.
8. La fijación de una fecha para celebrar la audiencia ordinaria que no será antes de diez (10) días ni posterior a veinte (20) días de la celebración de la audiencia preliminar.
9. Cualquier otro punto que pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación del proceso.

Artículo 38.- La audiencia preliminar y la audiencia ordinaria comenzarán puntuamente al inicio de la hora señalada y se celebrarán con la parte que concurre.

Artículo 39.- El día y hora señalados se llevará a cabo la audiencia ordinaria de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El Tribunal intervendrá para fijar las pautas y adoptará las medidas para el mejor desarrollo de la audiencia.

2. Iniciada la audiencia, si una de las partes propusiere un arreglo y éste fuere aceptado, se hará constar este hecho en el acta, firmada por el Juez y las partes.
3. A continuación serán ratificados los testigos y peritos. Para este efecto cada parte hará comparecer a los testigos y peritos, quienes deberán estar presentes en la audiencia para su ratificación y para rendir declaración bajo la gravedad del juramento.
4. A solicitud de parte, se procederá al contrainterrogatorio de los testigos y peritos presentados por el demandante y luego al de los presentados por la parte demandada y el Tribunal podrá formularles las preguntas que estime conveniente.
5. Las intervenciones de las partes deberán hacerse en forma breve.
6. Si fuere necesario, la audiencia ordinaria continuará en el siguiente día hábil.
7. El Tribunal levantará un acta que contendrá un resumen de los puntos fundamentales de lo actuado en la audiencia, evitando transcripciones.

Deberá mantenerse en lugar accesible una copia de la grabación de la audiencia, a fin de que pueda ser consultada por el Juez o las partes interesadas.

Artículo 40.- Concluida la audiencia, las partes presentarán alegatos escritos en forma concisa, dentro del término común de cinco (5) días, que correrán sin necesidad de notificación.

Artículo 41.- Presentados los alegatos, el Juez deberá fallar en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 42.- Sólo podrá interponerse apelación contra la sentencia o auto que ponga fin al proceso, la cual se concederá en el efecto suspensivo.

La apelación deberá interponerse en el acto de la notificación voluntaria, o por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia y sustentarse ante el tribunal de primera instancia dentro del plazo de cinco (5) días de su interposición, sin necesidad de notificación. La parte contraria dispondrá de cinco (5) días para hacer su oposición a la apelación presentada, que correrán a continuación sin previa notificación.

Una vez cumplidos estos requisitos, el expediente será remitido de inmediato al Tribunal de segunda instancia, sin necesidad de declarar su admisibilidad.

Artículo 43.- En segunda instancia no se admitirán pruebas y sólo podrán discutirse asuntos de derecho.

El Tribunal, al resolver, podrá examinar los puntos de hecho o de derecho planteados.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento ejecutivo

Artículo 44.- Para interponer una demanda ejecutiva se requerirá poseer un título ejecutivo y que la obligación sea líquida y actualmente exigible.

Artículo 45.- En las causas de enajenio servirán como títulos ejecutivos aquellos señalados en el Código Judicial. Sin embargo, los documentos privados así como las letras de cambio y pagarés sólo se admitirán como títulos ejecutivos cuando la firma del obligado haya sido autenticada por notario o reconocida en una actuación judicial.

El cheque cuyo pago haya sido rechazado por el banco por cualquier causa servirá de título ejecutivo siempre que sea acompañado por una certificación del banco sobre la causa de su rechazo.

Artículo 46.- En los casos en que no pueda proseguir el juicio ejecutivo, el demandante deberá interponer un proceso declarativo de acuerdo con el procedimiento contemplado en esta Decreto Ley.

Artículo 47.- Presentada la demanda ejecutiva o posteriormente deberá ordenarse de inmediato el embargo preventivo de los bienes señalados por el demandante, a solicitud de éste, previo el afrontamiento del treinta por ciento (30%) del monto del embargo solicitado.

Artículo 48.- La demanda ejecutiva podrá promoverse en el domicilio del acreedor si así se hubiere convenido o en el domicilio del deudor, a opción del ejecutante.

Artículo 49.- Admitida la demanda ejecutiva, ésta deberá ser notificada al ejecutado de preferencia en su oficina o lugar de trabajo, o en su domicilio. De no ser hallado el ejecutado, se le dejará copia de la demanda y de la resolución del Tribunal a la persona que allí se encuentre si fuere el caso y se pondrá un edicto en la puerta, de todo lo cual se dejará constancia mediante una diligencia con asistencia del Alguacil o la persona designada por el Tribunal a tal efecto.

La notificación efectuada en la forma antes señalada surtirá los efectos de una notificación personal.

Contra la resolución que admite o niegue la demanda ejecutiva sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración.

En los procesos ejecutivos en materia comercial no podrán interponerse incidentes.

Artículo 50.- Notificado de la demanda ejecutiva en la forma señalada en el artículo anterior, el ejecutado podrá oponer excepciones por escrito, en el plazo de diez (10) días acompañado de las pruebas correspondientes.

Si fueren varios los ejecutados, el término de diez (10) días se contará para cada uno de ellos desde que fuere notificado.

Si se tratare de puntos de puro derecho, el Tribunal fallará sobre las excepciones de inmediato o en el plazo de tres (3) días. En caso contrario podrá ordenar la celebración de una audiencia especial en el plazo de diez (10) días para ventilar las excepciones y fallará al término de la audiencia o una vez practicadas las pruebas.

A su vez, el ejecutante podrá presentar a continuación pruebas en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la presentación de excepciones, sin necesidad de notificación.

El Tribunal, de oficio podrá decretar la práctica de otras pruebas que sean necesarias y conducentes, antes de resolver sobre las excepciones.

Artículo 51.- El ejecutante queda facultado para promover la venta privada de los bienes embargados, a través de corredores acreditados de una lista suministrada por la asociación correspondiente, previa notificación al ejecutado o su apoderado con treinta (30) días calendarios antes de la fecha en que debe realizarse la venta, en la forma establecida en el artículo 49.

El bien o bienes cuya venta privada se promueve deberá ser avaluado por dos (2) peritos, nombrados uno por cada parte o por un tercero inicialmente nombrado por éstos para el caso de discordia.

La venta proyectada deberá ser publicada por una vez en cada uno (1) de tres (3) periódicos con circulación nacional.

El o los bienes embargados podrán ser vendidos por un mínimo de dos tercios (2/3) del avalúo. De no lograrse esa venta podrán ofrecerse en segunda venta en un plazo no menor de tres (3) meses en cuyo caso podrán ser vendidos por un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del avalúo.

Agotadas estas dos (2) tentativas, los bienes podrán ser adjudicados al ejecutante por el monto de su crédito. Si el avalúo fuere inferior al monto del crédito se podrán adjudicar al acreedor por el valor del avalúo.

El ejecutante, los corredores y peritos serán responsables de los perjuicios que ocasionen en la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Para este efecto, el ejecutante deberá rendir caución equivalente al quince por ciento (15%) del bien o bienes que se propone vender, una vez avaluados.

En este caso servirá de caución la consignada con el embargo preventivo, la cual será complementada si el avalúo fuere por suma superior a la ya embargada.

El reclamo de perjuicios deberá interponerse ante el Tribunal de Comercio, sujetándose al procedimiento declarativo contemplado en esta ley, en un plazo no mayor de seis (6) meses.

Será válido el pacto que autorice una forma especial de venta extrajudicial en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 52.- Contra la resolución que apruebe el remate o la venta privada de los bienes no podrá interponerse recurso alguno.

Artículo 53.- (transitorio) El Órgano Judicial establecerá un Tribunal de Comercio en el plazo de seis (6) meses contados desde la vigencia de este Decreto Ley.

Hasta tanto se establezca el Tribunal de Comercio, los Jueces Municipales y de Circuito conocerán de las causas de comercio por las cuantías que son actualmente de su competencia, sujetándose en todo caso al procedimiento correspondiente establecido en este Decreto Ley, hasta la terminación de dichas causas.

Artículo 54. Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARIELA SÁGEL
Ministra de Gobierno y Justicia
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores
y para Asuntos del Canal
FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS ENRIQUE BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud
REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias
ROOSEVELT THAYER
Ministro de Vivienda
OLMEDO ESPINO
Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia, y
Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY N° 5 (De 8 de julio de 1999)

“Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 4 del Artículo 1 de la Ley 27 del 5 de julio de 1999, oido el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

TÍTULO I.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. - El arbitraje es una institución de solución de conflictos, mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley.